

**SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
SALUD UC**

**TITULO I
FINALIDADES Y PRINCIPIOS**

ARTÍCULO 1º : Fúndase en la ciudad de Santiago, con fecha **17 de junio del 2015**, un sindicato de empresa que se denominará, **“SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC”**, cuya sigla será **“SINATRAS-UC”**, con domicilio en la comuna de Santiago, calle Marcoleta N°367, cuya jurisdicción comprenderá todo el territorio nacional. Sin perjuicio de sesionar y tomar acuerdos válidos, tanto de Directorio como de Asambleas, en cualquier Región o Provincia del país.

Con fecha **25 de Octubre de 2017**, la organización procedió a reformar sus estatutos, manteniendo su nombre y jurisdicción, modificando su domicilio y algunos artículos adecuándolos a la reformas de la Ley 20.940.

Con fecha **31 de Octubre de 2018**, la organización procedió a reformar la totalidad de sus estatutos, cambiando su denominación a **“SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC”**, manteniendo su jurisdicción y domicilio.

ARTÍCULO 2º : El **“SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC”**, en adelante indistintamente **“SINATRAS-UC”** o “el sindicato”, es una organización esencialmente sindical en la que tienen cabida todos los trabajadores de la salud de la Red Salud Christus UC.

ARTÍCULO 3º : El Sindicato declara que sus objetivos y finalidades principales son:

El sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y, en especial:

1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
2. Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos.

Dicho requerimiento debe realizarse por escrito, indicando fecha, motivo de requerimiento; nombre completo y firma del afiliado.

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;

3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;

4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;

5. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;

6. Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados y, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N° 19.518;

7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo;

8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;

9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio - económicas y otras;

10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

11. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 37 letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades.
13. Autonomía. El Sindicato responde única y exclusivamente a los intereses de los trabajadores, y como forma de mantener su lealtad a esa premisa, actúa de manera independiente de la acción de partidos políticos, de las iglesias, el Estado y de las empresas.
14. Los representantes son revocables por sus bases. Los cargos que detenten sus dirigentes serán esencialmente revocables, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en la ley y en este estatuto.
15. Adoptar las iniciativas necesarias en todo orden de cosas, a nivel de autoridades competentes en busca de soluciones adecuadas a los problemas de sus afiliados, actuando con independencia ante los poderes públicos y prescindiendo de ideologías partidarias.
16. Defender el derecho al trabajo y a la seguridad social de sus asociados para proporcionarles adecuados niveles de vida en los ámbitos económicos, social, cultural y recreativo.
17. Contribuir a la superación profesional y técnica de sus asociados proponiendo normas y actividades que aseguren estos derechos.
18. Promocionar e implementar la creación de organismos de servicios a favor de sus asociados. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas jurídicas, educacionales, culturales, deportivas, entre otras.
19. Propender por la igualdad de género en todo ámbito laboral y social.
20. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de capacitación sindical y técnica.
21. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional, mutual, económica, de salud o vivienda, entre otras, que ayuden a la consecución de los fines del Sindicato.

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

22. Procurar la unidad y solidaridad entre sus socios.

23. Conquistar, defender y ampliar los derechos económicos, sociales, profesionales y culturales de los trabajadores de la salud.

24. Relacionarse y vincularse con organizaciones nacionales e internacionales que tengan injerencia en el quehacer educacional, cultural y sindical, coincidentes a su vez, con las finalidades del Sindicato.

25. Organizar, preparar y realizar estudios, cursos, seminarios, u otros eventos que permitan la capacitación y perfeccionamiento de sus asociados en materias sindicales, jurídicas, educacionales, culturales y sociales.

26. Desarrollar la formación de un perfil sindical responsable, autónomo y ligado a las bases.

27. Impulsar el desarrollo de los objetivos de naturaleza mutual y previsional, cualquiera sea la naturaleza jurídica de ésta.

28. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos permitidas por la ley.

29. Propender a pactar condiciones especiales de trabajo para las/os socias/os que por enfermedad y/o cuidado de hijos o padres no pueda realizar su jornada normal de trabajo.

Estas condiciones Especiales de Trabajo deben ser acreditadas por las/os socias/os con documentos médicos que certifiquen tal condición.

Las Condiciones Especiales son las que se refiere el Código del Trabajo en los Artículos 374, 375, 376, 377.

ARTÍCULO 4° : El Sindicato podrá desarrollar actividades con fines de lucro, cuyos beneficios se destinarán a los objetivos y finalidades previstas en el artículo 3 del presente estatuto.

ARTÍCULO 5° : Si se disolviere el Sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de Sindicato de trabajadores Laboratorios Prater R.S.U:13090234.

El liquidador de los bienes del Sindicato será nombrado por el Director del Trabajo

Para los efectos de su liquidación el Sindicato se considerará existente.

**SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
SALUD UC**

ARTÍCULO 6° : Podrán pertenecer al Sindicato todos los trabajadores de la salud vinculados a Red Salud Christus UC, sin distinción alguna.

**TITULO II
DE LA ASAMBLEA**

ARTÍCULO 7° : La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 8° : ASAMBLEA ORDINARIA: Para sesionar en la asamblea ordinaria será necesario un quórum del 30% de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 31°.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría simple de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada cuatro meses para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes. Para mayor transparencia y publicidad en la periodicidad de las asambleas ordinarias, éstas tendrán lugar los meses de marzo, julio y noviembre de cada año, para lo cual la directiva remitirá la respectiva citación con indicación del día específico, hora y lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del presente estatuto.

ARTÍCULO 9° : ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el Presidente del Sindicato, directamente o a solicitud del 20%, de los asociados.

En caso que el 20% de los asociados solicite una asamblea extraordinaria, la Directiva del Sindicato deberá concertar una fecha de reunión dentro de las 48 horas siguientes a su solicitud.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

ARTÍCULO 10° : NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Las citaciones a asambleas

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

ordinarias o extraordinarias se harán por medio de correos electrónicos y publicación en el Diario mural del Sindicato con, a lo menos, tres días de anticipación, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

En caso de situaciones de emergencia o imprevistos, el directorio queda facultado para convocar a la asamblea sin sujetarse a los plazos mencionados en el primer inciso, pero si deberá sujetarse a las formalidades indicadas en el inciso citado.

ARTÍCULO 11° : Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

Tratándose de los actos eleccionarios contenidos en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un período máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el Comité eleccionario.

ARTÍCULO 12° : Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

ARTÍCULO 13° : La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

entre aquellos que dispone la Ley. La participación de la organización en la constitución de una confederación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de uno o más dirigentes de la confederación quienes actuarán como ministros de fe. Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros. No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

ARTÍCULO 14° : La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

ARTÍCULO 15° : La revocación de un acuerdo tomado en una asamblea, sólo procederá por única vez, si se discute y vota en una asamblea inmediatamente posterior. A ella deberán asistir, un porcentaje igual de asambleístas que en la anterior. La segunda votación, por lo tanto, tendrá el carácter de irrevocable.

TITULO III DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 16° : El directorio del sindicato estará compuesto por cinco miembros, pero, sólo gozarán de fuero, permisos y licencias, las más altas mayorías relativas de acuerdo a la cantidad de socios que tenga la organización. Dichos directores podrán ceder en todo o en parte los permisos sindicales a los directores electos que no gozan de dicho beneficio. Dicha cesión deberá ser notificada por escrito al empleador con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso del permiso a que se refiere la cesión.

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

El directorio durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto cinco preferencias. Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a un año, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

Para la aplicación de la ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general, o los Tribunales de Justicia.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 25% en el Directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de Directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

Total de socios más socias	N° de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2
1000 a 2999	2
3000 o más	3
3000 o más con presencia del sindicato en más de una región	4

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 235, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Sólo gozarán de fuero, horas de trabajo sindical o licencias, los y las directores/as que obtengan las más altas mayorías, de acuerdo a la cantidad de socios/as que tenga la organización, quienes podrán ceder en todo o en parte las horas de trabajo sindical a los directores electos que no gozan de este beneficio. La cesión deberá ser notificada por escrito al empleador, con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso de las horas cedidas.

Asimismo, los directores que hayan obtenido las más altas mayorías relativas, podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical, para cuyo efecto se requerirá la autorización de los socios

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

acordada en asamblea ordinaria de conformidad al artículo 6 de este Estatuto.

El pago de las horas de trabajo sindical y del tiempo destinado a formación y capacitación sindical, a que se refiere el inciso anterior, será imputable al patrimonio sindical, debiendo, por tanto, ser previsto en el Presupuesto anual al que se refiere el artículo 15° de este Estatuto, salvo acuerdo en contrario con el empleador.

Para la aplicación de la ley, el sindicato deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, en instrucciones de carácter general.

ARTÍCULO 17° : Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario. En caso de no existir éste, cualquier otro director, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta los 30 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 socios, quienes se encargaran de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto electoral.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificarán al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al Secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: Inspectores del trabajo, Notarios públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

En el evento que esta organización, tenga un porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 16° de este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, solo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

ARTÍCULO 18° : Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTÍCULO 19° : Para ser director del sindicato, el socio deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir;
2. Estar al día en las cuotas sindicales, y
3. Poseer una antigüedad igual o superior a un año como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

ARTÍCULO 20° : En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, se elegirá al socio con mayor antigüedad en el sindicato. Si tienen la misma antigüedad, se elegirá el que tenga mayor antigüedad en la empresa.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 16° del presente estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la siguiente forma en que se indica:

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 13° del presente estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

- a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
- b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso primero de este artículo.
- c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

ARTÍCULO 21° : Una vez terminada la elección, la directiva en forma consensuada elegirá los cargos de cada Director.

La mesa directiva se entenderá constituida desde la fecha de elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 16° del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

A falta de esta mayoría siguiente, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuara una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Debiendo en el caso que la organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 16° del presente estatuto, participar en el proceso complementario solo candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Dicho acto será dirigido por la comisión electoral, debiendo el directorio comunicar al empleador su nueva composición, además de informar a la Inspección del Trabajo el nombre del nuevo dirigente así electo, adjuntando el acta respectiva.

Si un director renuncia, no podrá ser candidato en la próxima elección; salvo que su renuncia se debe a una enfermedad grave, debidamente certificada, o la asamblea decida lo contrario.

El número de directores para el normal funcionamiento del Sindicato será de tres Directores.

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán a realizar una nueva elección conforme a las normas establecidas en la ley y en el presente estatuto.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTÍCULO 22° : Dentro de los Directores se elegirá un Pro-Secretario y un Pro –Tesorero, con el fin de ayudar y/o sustituir al Titular en caso de licencia y/o vacaciones.

ARTÍCULO 23° : El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, la que será remitida a su respectivo correo electrónico. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 24° : Capacitaciones obligatorias. Los miembros del Directorio deberán asistir, a lo menos, a dos cursos anuales de capacitación, gratuitos o pagados, relacionados con derecho laboral o Seguridad Social.

Dichas capacitaciones serán financiadas por el Sindicato, previa evaluación presupuestaria; respondiéndose por escrito su aprobación o rechazo, dentro de los diez días siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 25° : Delegados Sindicales. Para un mejor funcionamiento del Sindicato, se elegirá un representante, denominado Delegado Sindical, por cada servicio de Salud existente. Los afiliados de cada servicio elegirán al respectivo representante.

El Delegado Sindical, es un nombramiento interno que funcionara solo para realizar gestiones al interior de la organización y que el socio que

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

realice esta función no tendrá derecho a permisos ni fuero legal alguno.

Las funciones del Delegado Sindical serán de carácter informativo, siendo a modo ejemplar las siguientes:

- Ser nexo entre los afiliados del respectivo Servicio que representa y la Directiva del Sindicato.
- Asistir a las reuniones de Delegados Sindicales.
- Comunicar las actividades o informaciones de reuniones u otorgadas por la Directiva.

En ningún caso, podrá tomar decisiones por la Asamblea.

ARTÍCULO 26° : Nómina de afiliados. El directorio deberá mantener al día el listado de afiliados.

Dicho listado debe contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- Nombre completo.
- Cedula de identidad.
- Teléfono de contacto.
- Correo electrónico.
- Lugar de trabajo.
- Fecha de afiliación al Sindicato.
- Fecha de ingreso a la institución.

ARTÍCULO 27° : Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 3° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales;
- c) Servicios y pagos directos a socios;
- d) Capacitación sindical;
- e) Inversiones, e
- f) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización.

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos no podrá exceder de 30% del total de ingreso de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de \$2.000.000 anual.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a asamblea a realizarse no antes de tres días ni después de cinco días siguientes a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

El Directorio estará obligado a llevar los libros de contabilidad tanto en asambleas ordinarias como extraordinarias, para ser exhibida al afiliado que lo solicite.

ARTÍCULO 28° : El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTÍCULO 29° : El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta por culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, Y DEMAS DIRECTORES.

ARTÍCULO 30° : Son facultades y deberes del Directorio:

- 1) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.

- 2) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En el caso que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- 3) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.

A) Del Presidente.

1. Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al Directorio.
2. Presidir las sesiones de asamblea y del Directorio.
3. Firmar las actas y demás documentos. Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
4. Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, y
5. Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
6. Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

B) Del Secretario.

1. Coordinar administrativamente al personal que labora para el Sindicato, en concordancia con lo dispuesto por el Directorio.
2. Redactar las actas de sesiones de asamblea y directorio a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea o el directorio, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria.
3. Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en Secretaría de los documentos enviados, y firmar conjuntamente con el presidente las actas y autorizar con este, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le correspondan para dar cumplimiento a ello.
4. Llevar al día los libros de actas y registro de afiliados, los archivos de la correspondencia recibida y despachada y las actas de afiliación. El registro de las afiliados contendrá a lo menos los siguientes datos: Nombre completo, domicilio, fecha de ingreso a la organización, cédula de identidad y demás datos que se estimen necesarios, asignándole un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro;

5. Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
6. Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre social, el archivo de correspondencia y todos los útiles de secretaría.
7. Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
8. Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

C) Del Tesorero.

1. Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización.
2. Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador
3. Llevar de acuerdo con el contador los libros de contabilidad que le correspondan.
4. Efectuar de acuerdo con el presidente el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la Asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto anual aprobado.
5. Confeccionar trimestralmente un Estado de Caja, con el detalle de entradas y gastos. Estos estados de caja, deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas y dado a conocer a las organizaciones afiliadas.
6. Depositar y/o girar, con o sin el Presidente los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre de la organización sindical en la Oficina de un Banco no pudiendo mantener en caja una suma superior a cinco ingresos mínimos mensuales.
7. Al entregar su cargo, presentar un balance e inventario general confeccionado por el contador, levantando acta de entrega visada por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la designación del nuevo tesorero.
8. El tesorero será responsable del Estado de Caja, debiendo rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no presupuestado o debidamente autorizado y siempre hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentación que conservará ordenada y cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
9. Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
10. Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

**SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
SALUD UC**

ARTÍCULO 31° : En caso de ausencia imprevista del Presidente, el Directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 32° : Serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales,
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c) Obligación de rendir cuenta de su gestión, y de las actividades que realiza en las horas establecidas para la actividad sindical
- d) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

**TITULO V
DE LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACION**

ARTICULO 33°: Podrán pertenecer a este sindicato todos los trabajadores de la RED SALUD UC CHRISTUS, DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, RUT: 81.698.900-0; UC CHRISTUS SERVICIOS CLÍNICOS SPA RUT 99.573.490-7; UC CHRISTUS SERVICIOS AMBULATORIO SPA RUT 76.754.097-3; UC CHRISTUS SALUD SPA RUT 99.540.210-6 y otros.

Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio, quien deberá resolver en forma inmediata su ingreso haciéndolo firmar el Libro de Registro de Socios, la autorización de descuento de cuota sindical u otros estipulados por la organización.

En el evento que el dirigente no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar, en forma escrita, a la asamblea, quien deberá resolver en la próxima reunión ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El resultado de la apelación, ya sea en acuerdo de aceptación o de rechazo, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de la asamblea, dejándose constancia de ello en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva. Si se

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo, respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTICULO 34°: El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato o por renuncia escrita al sindicato, dirigida por escrito a cualquiera de los dirigentes, ya sea en forma personal o por carta certificada.

Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a **05 meses**.

El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de **DOS** cuotas ordinarias mensuales.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

Artículo 35°: En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una **Comisión Revisora de Cuentas**, la que estará compuesta por un número impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo de cinco, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes del sindicato. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a. Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b. Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c. Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- d. Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará cuatro años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo de la organización sindical.

Sólo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho al Directorio. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

Artículo 35 Bis: En el evento que la organización sindical cuente con afiliación femenina y en la comisión negociadora sindical no hubiese ninguna mujer, se citara a una asamblea en la que se consultara si existe alguna interesada en formar parte de la comisión negociadora. Si existiere más de una interesada se atenderá a los siguientes criterios dirimientes:

- a) Se preferirá a la socia que hubiese sido dirigente de esta organización
- b) De mantenerse el empate, se dirimirá en favor de aquella socia que registra una mayor antigüedad en el sindicato
- c) Si aun así persiste el empate, se someterá a votación de la asamblea para que esta resuelva en definitiva

Si no existiese interesada alguna en conformar la comisión negociadora, aquella será integrada por el directorio en ejercicio, de acuerdo a la legislación vigente, lo que deberá quedar reflejado en el acta respectiva.

Artículo 36°: Existirán también los siguientes Departamentos:

Departamento de Cultura y Recreación
Departamento de Deportes
Departamento de género
Departamento de Salud Ocupacional
Departamento de Desarrollo Social
Departamento de Sindicalización
Departamento de Relaciones Internacionales
Departamento de Defensoría Jurídico Sindical
Departamento de Capacitación Sindical
Departamento Técnico y Negociación Colectiva

Estos Departamentos estarán integrados por miembros del Directorio o por quien este designe, debiendo presentar un programa de trabajo anual en concordancia con los principios y finalidades de la organización, el cual será revisado por el Directorio y Ratificado por la asamblea, programa de trabajo con el cual se evaluará el desempeño de los Directores.

**SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
SALUD UC**

La directiva confeccionará un reglamento de funcionamiento de las comisiones que tengan relación con el bienestar, cultura y deporte de los socios, y lo dará a conocer a la asamblea para su aprobación.

**TITULO VII
DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO**

ARTÍCULO 37°: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) el producto de los bienes del sindicato;
- d) las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) el producto de la venta de sus activos;
- f) los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste por el empleador; y
- h) por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTICULO 38°: Toda firma de convenios con casas comerciales, instituciones de salud u otros, deberá ser aprobada por la asamblea, bajo ninguna circunstancia la directiva o la asamblea podrá comprometer el patrimonio de la organización para responder o avalar las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobada en asamblea extraordinaria citada en efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea extraordinaria citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el presente estatuto, señalando claramente el motivo de la misma.

El quórum de aprobación será del **51** % de la totalidad de los socios de la Organización y la votación se llevará a cabo ante un Ministro de Fe de los señalados por la ley.

**TÍTULO VIII
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS**

ARTÍCULO 39°: Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas;
- f) Acceder a toda la documentación de la organización sindical, previa solicitud a alguno de los miembros del directorio;
- g) Participar de las comisiones y departamentos que han sido creados conforme al presente estatuto.

ARTICULO 40°: Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 41°: Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

- a) Pagar oportunamente las cuotas sindicales; consistente en una cuota mensual **equivalente al 2.5% de un ingreso mínimo mensual.**
- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas,
- c) Concurrir a las asambleas a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato;
- e) Firmar el registro de socios; proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

- f) La cuota social señalada en la letra (a) de este artículo podrá ser modificada en su monto, en asamblea extraordinaria, por la mayoría absoluta de los socios de la organización, de conformidad a las formalidades de una votación de reforma de estatutos. (Artículos 261 y 233 relacionados del Código del Trabajo)
- g) Las inasistencias a las Asambleas se multarán con el monto de una cuota sindical
- h) Serán excluyentes de multa con documentos que así lo acrediten, las siguientes situaciones:
 - 1) Licencia
 - 2) Vacaciones
 - 3) Estar en Turno
 - 4) Hora Medica (sea del hijo/a o el socia/o)
 - 5) Día Administrativo
 - 6) Para aquellas/os socias/os que estudien en la Universidad o Institutos (ambos acreditados por el Ministerio de Educación) que ese día presenten examen, se solicitara documento del jefe de carrera.

TITULO IX ÓRGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 42°: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las elecciones. Estará conformada por tres socios de la organización sindical elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea extraordinaria, encargado de implementar la elección o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo.

Artículo 43°: El órgano calificador de elecciones deberá velar por la transparencia del proceso eleccionario, adoptando los resguardos para que los votos emitidos por los socios se hagan en total privacidad, sin recurrir a torpedos o propagandas que hayan sido emitidos por alguno de los candidatos.

Asimismo, en caso de efectuarse votaciones parciales en razón del régimen de turnos de los afiliados, deberá realizarse un conteo parcial de votos para garantizar la integridad de los mismos, dejándose constancia en las actas respectivas.

TÍTULO X DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

**SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
SALUD UC**

Artículo 44°: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

Artículo 45°: El Directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;

b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto,

c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

Artículo 46°: Cada multa no podrá ser superior a 3 cuota (s) ordinaria (s), por primera vez, no mayor a 6 cuota (s) ordinaria (s) en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

Artículo 47°: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

Artículo 48°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defensa.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión y su reincorporación será aprobada por la asamblea.

ARTICULO 49°: Una vez perdida la calidad de socia/o ya sea por desafiliación voluntaria o por expulsión no tendrá derecho a los beneficios que otorga el sindicato (venta de vales de gas, Giftcard u

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

otros beneficios que se obtengan con posterioridad a su retiro o expulsión).

ARTICULO 50°: Las/os socias/os en Asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto o mano alzada con la voluntad conforme de la mayoría simple (50% + 1, de los presentes en la Asamblea), cuotas extraordinarias que se destinaran a financiar proyectos o actividades previamente determinados.

TITULO XI DE LOS DELEGADOS SINDICALES

ARTICULO 51°: Los socios del sindicato que dependan de un mismo empleador siempre que no se hubiere elegido a uno o más de ellos como director, podrán elegir uno a tres delegados sindicales, como se indica a continuación:

- De ocho a cincuenta afiliados en la empresa elegirán un delegado sindical;
- De cincuenta y uno a setenta y cinco afiliados en la empresa elegirán dos delegados sindicales, y
- Si fueran setenta y seis o más afiliados en la empresa, elegirán tres delegados.

Si entre los trabajadores de la empresa se hubieren elegido uno o más directores sindicales, el número de delegados sindicales a elegir se rebajarán en igual proporción del número total de dirigentes que laboran en la respectiva empresa.

ARTICULO 52°: Los delegados serán electos por el grupo de socios del sindicato que se encuentren trabajando, a la fecha de la elección, en la empresa respectiva, mediante votación secreta, efectuada por el órgano electoral correspondiente ante un ministro de fe de aquellos que dispone el artículo 218 del Código del Trabajo. Dicha votación será realizada de conformidad a los procedimientos electorales establecidos en el Título IX del presente estatuto.

ARTICULO 53°: Una vez efectuada la elección aludida en el artículo anterior, el directorio sindical comunicará los resultados de la misma al empleador, con copia a la Inspección del Trabajo en que se encuentra registrada la organización sindical. En este último caso se acompañará, además, copia del acta de elección y nómina de los participantes, debidamente ratificada por él o los miembros de la comisión del órgano calificador de los procedimientos electorales.

Asimismo, el secretario o quien haga sus veces deberá certificar el número de los socios que laboran en esa empresa, que los socios participantes en la elección del o los delegados, se encuentran

SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC

afiliados al sindicato y que son trabajadores de la empresa, con indicación de su razón social y en lo posible, su número de R.U.T.

ARTICULO 54°: El o los delegados sindicales tendrán derecho a fuero y permisos sindicales, en los términos contemplados en la legislación vigente. La duración de su mandato será de 2 años.

ARTICULO 55°: El o los delegados sindicales tendrán como función principal, representar al grupo de socios que se desempeñan en la empresa, tanto ante el sindicato como ante el empleador y podrán ser censurados, por los socios que laboren en su misma empresa, en los mismos términos que el directorio de la organización.

CERTIFICADO

Con fecha 31 de octubre de 2018 EL **SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD UC**, realizó la reforma a sus estatutos manteniendo su jurisdicción y domicilio.

**MINISTRO DE FE
MARIA EUGENIA OLMEDO DÍAZ**

**SINDICATO INTEREMPRESA NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA
SALUD UC**

CERTIFICACION FINAL

El Ministro de Fe que suscribe Certifica que, el presente estatuto fue aprobado en asamblea de reforma de fecha 31 de octubre de 2018, celebrada ante el Ministro de Fe Sr. María Eugenia Olmedo Díaz y fue observado conforme a lo ordenado por esta Inspección Provincial, con fecha 05 de febrero 2019 y corregido con fecha 13.03.2019.

**ALEX DÍAZ AMPUERO
MINISTRO DE FE**

Santiago, 13 de marzo de 2019